



INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2022-00016-00

Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovida por el señor JULIO ABEL HERNANDEZ ORTIZ, con C.C. No. 74.186.006 de Sogamoso, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, con C.C. No. 26026893 de Planeta Rica Córdoba T.P.A. No. 144.878 del C.S. de la J., **contra** RAFAEL RICARDO COMBITA CORTES y HEIDY JOHANA VARELA CORTES, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 5



AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Radicado No. 2022-00016-00

Saboya, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: ACION DE RESTITUCION DE INMUEBLE (ART. 385 DEL C.GP.)
Demandante/Solicitante/Accionante: JULIO ABEL HERNANDEZ ORTIZ, CON C.C. No. 74.186.006 DE SOGAMOSO
Apoderada Actora: DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ CON C.C. No. 26026893 DE PLANETA RICA CÓRDOBA T.P. No. 144.878 del C.S. DE LA J.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: LA LIBERTAD CON MI No. 072-71405 UBICADO EN LA VEREDA TIBISTA DEL MUNICIPIO DE

I. ASUNTO

Verificar que la presente demanda cumpla los requisitos legales, y que las partes estén legitimadas para ser parte en este asunto.

En primer lugar procede este despacho a verificar que tanto demandante como los demandados estén legitimados para ser parte en este asunto.

En cuanto se indica en el hecho segundo el demandante JULIO ABEL HERNANDEZ ORTIZ, con C.C. No. 74.186.006 de Sogamoso, entrego el 15 de septiembre de 2020 al señor RAFEL RICARDO COMBITA CORTES, y su hermana señora HEIDY JOHANA VARELA CORTES y sus dos hijos menores de edad, con el propósito de ayudarlos y de tener a sus

AUTO INTERLOCUTORIO No 118

Radicado No. 2022-00016-00

hijos cerca en época de pandemia, así pues la legitimación de las partes conforme lo prevé el art 385 en concordancia con el art. 384 del C.G.P. se encuentra de conformidad, habida cuenta que esta norma consagra, Otros procesos de restitución de tenencia y se demanda para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado, como es el caso particular.

Demanda en forma:

Frente a los requisito de la demanda que prevé el art. 82 del C.G.P., se tiene que la demanda se dirige a este despacho por la cuantía, la cual se trata de mínima cuantía por cuanto el avalúo del predio objeto de la demanda para el año 2022, es de \$3.097.000.00 (inciso final¹ del numeral 6º del art. 26 del C.G.P.), la ubicación del predio (art. 28-7² Ídem) dado que este se halla en la vereda Tibistá de esta municipalidad.

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tiene que el demandante JULIO ABEL HERNANDEZ LEON, se identifica con la C.C. No. 74.186.006 de Sogamoso, y puede ser citado en la Calle 17 D No. 14-17, Barrio la Concepción de la ciudad de Chiquinquirá, celular 313 6014673 email hjulioabel@yahoo.es

Los demandados, en la en la finca la LIBERTAD, de la vereda Tibistá del municipio de Saboyá, celular 312 3424788, no se conoce canal digital. Respecto al señor RAFAEL RICARDO COMBITA CORTES, y HEYDY HOHANA VARELA CORTRES, en el mismo predio antes citado y celular 3219837348 y manifiesta bajo gravedad del juramento que el correo electrónico de ésta última es heydyvc@gmail.co

La parte actora actúa a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, con C.C. No. 26026893 de Planeta Rica Córdoba T.P. No. 144.878 del C.S. de la J. quien recibe notificaciones en la carrera 9 NO. 17-85 OF. 101 de la ciudad de Chiquinquirá, celular 31159886233, correo electrónico Carmenitf108@hotmail.com.

Frente a las pretensiones de la demanda se enuncian con claridad.

Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, el primero de ellos, no se encuentra debidamente determinado, porque no se allega prueba que el demandante sea propietario; por lo cual se requiere aportar un certificado especial de tradición y libertad del predio con FMI 072-71405, para corroborar el hecho primero de la demanda en razona que afirma que es **propietario** del predio citado, circunstancia que es fundamental para este proceso dado que de resultar ser propietario el demandante nos encontraríamos

¹ Inciso final del numeral 6 del art. 26 del C.G.P. "En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

² Numeral 7 del art. 28 del C.G.P. "7. En los procesos en que se ...(...) ...restitución de tenencia, ..., será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

AUTO INTERLOCUTORIO No 118

Radicado No. 2022-00016-00

frente a una acción diferente a la iniciada, máxime considerando lo consignado en la anotación 004 del 2 de octubre de 2009 del FMI.

Respecto al hecho segundo, no se allega prueba si quiera sumaria de la afirmación de la entrega de la tenencia a título gratuito a los demandados, ni se dice con qué medio probatorio se pretende probar (Art. 167 CGP), considerando que el art. 385 ibídem señal expresamente que para otros proceso de restitución se aplicarán el artículo 384 CGP, y en el numeral 1 de la citada norma, establece un requisito especial de la demanda, como es acompañar prueba documental, confesión o prueba testimonial si quiera sumaria.

Igualmente, el hecho segundo carece de determinación, considerando que se afirma y no se arrima prueba, que el demandante y la demandada HEIDY JOHANA VARELA CORTES, tienen hijos,

Aunado a lo anterior, se tiene que del certificado de tradición y libertad aportado se tiene que la inscripción de la demanda de DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO, conforme a la anotación No. 5. NO SE HA LEVANTDO, lo que se podría entender que dicho asunto pese a que se indica en el hecho **séptimo**, que el proceso culmino con sentencia de fecha 17 de septiembre de 2021, emanado del Juzgado de Familia del Circuito de Chiquinquirá no estaría en firme, por cuanto no se ha levantado la medida de inscripción de demanda. Por esta razón se solicita aportar el certificado de ejecutoria de la sentencia que alude el demandante, y la razón por la cual no se ha levantado la misma. Lo anterior a fin de garantizar los derechos de las partes e intervinientes.

En cuanto a las pruebas, se aportan las enunciadas y se solicita aportar las que se advirtieron en precedencia.

El poder fue conferido y presentado ante notario por el demandante, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

Por las anteriores razones, procederá esta censora a **inadmitir** la demanda, para que la parte actora la subsane en el plazo previsto para ello so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, promovida por el señor JULIO ABEL HERNANDEZ ORTIZ, con C.C. No. 74.186.006 de Sogamoso, a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, con C.C. No. 26026893 de Planeta Rica Córdoba T.P.A. No. 144.878 del C.S. de la J., **contra** RAFAEL RICARDO COMBITA CORTES y HEIDY JOHANA VARELA CORTES, respecto del predio LA LIBERTAD con MI No. 072-71405 ubicados en la vereda Tibistá del municipio de Saboya.

SEGUNDO. CONCEDER el plazo de cinco (5) días para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo.

AUTO INTERLOCUTORIO No 118

Radicado No. 2022-00016-00

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingresen las diligencias a Despacho para proceder de conformidad.

CUARTO: TENER como demandante a JULIO ABEL HERNANDEZ ORTIZ, con C.C. No. 74.186.006 de Sogamoso.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ con C.C. No. 26026893 de Planeta Rica Córdoba T.P. No. 144.878 del C.S. de la J., para que presente los intereses del señor JULIO ABEL HERNANDEZ ORTIZ, con C.C. No. 74.186.006 de Sogamoso, en este asunto de acuerdo al memorial poder adjunto.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No.7, publicado el 25 de febrero de 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3941e5cd6112f4ffa02c1825065bb42620c12f92b94006f15a48ada0cca3d817**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYA -BOYACA

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No 118

Radicado No. 2022-00016-00

Documento generado en 24/02/2022 09:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>